

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1221/2019

ACTOR: MARCOS EFRÉN PARRA
MORONATTI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente	Marcos Efrén Parra Moronatti
Autoridad responsable Tribunal Local	o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise lo contrario.

SCM-JDC-1221/2019

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Medios local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
PAN	Partido Acción Nacional
Resolución impugnada	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el catorce de noviembre, en el Juicio Electoral Local con la clave de identificación TEE/JEC/041/2019
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANT

ECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos intrapartidistas

1. Emisión de la convocatoria. El cinco de junio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las providencias SG/057-20/2019, que autorizaron la convocatoria y lineamientos para la celebración de la Asamblea estatal de Guerrero, para la elección de Consejeros Nacionales y Consejo Estatal.

2. Asamblea estatal. El uno de septiembre, se celebró la Asamblea estatal del PAN en Guerrero para la elección a los referidos cargos en la que se obtuvieron resultados para

colocar las cuarenta candidaturas más votadas, dejando fuera de ellas al actor.

3. Juicio intrapartidista. Con la finalidad de controvertir los resultados de la citada elección, el cinco de septiembre el actor presentó demanda de juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia el cual fue radicado con el número de expediente CJ/JIN/214/2019.

4. Resolución. El dieciocho de septiembre siguiente, la Comisión de Justicia dictó resolución en el sentido de declarar infundados los agravios expuestos por el actor, al considerar que no se acreditaron las violaciones al proceso de elección de Consejeros Nacionales y Consejo Estatal.

II. Juicio Electoral Local

1. Demanda. A fin de controvertir la resolución intrapartidista, el veinticuatro de septiembre, el actor promovió Juicio electoral local al que se le asignó la clave de identificación TEE/JEC/041/2019 del índice del Tribunal local.

2. Resolución. El catorce de noviembre, la autoridad responsable dictó resolución en el sentido de confirmar lo resuelto por la Comisión de Justicia.

III. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con la resolución emitida por el Tribunal local, el diecinueve de noviembre, el promovente presentó escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la autoridad responsable.

2. Turno. El veintidós siguiente, el Tribunal local remitió a esta Sala Regional la demanda y diversa documentación relacionada con la misma, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1221/2019**, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El veintiséis de noviembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente.

4. Admisión. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

5. Cierre de instrucción. El dieciocho de diciembre posterior, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, ostentándose en su carácter de candidato a consejero estatal del PAN en Guerrero, en contra de la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local que declaró infundados sus agravios, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI, y 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General² del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda ante la autoridad responsable por escrito, haciendo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos base de la impugnación, y los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho debido a que la resolución impugnada le fue notificada personalmente al actor el catorce de noviembre³, por lo que el plazo transcurrió del quince al dieciocho de noviembre, ello tomando

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete

³ Conforme con el original de la cédula y razón de notificación personal visible a fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y tres del cuaderno accesorio único.

en cuenta que todos los días y horas son hábiles dentro del proceso electoral del PAN de conformidad con los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del referido partido en Guerrero en el capítulo 1 numeral 3.

Sin embargo, el lunes dieciocho de noviembre, fue día inhábil para el Tribunal local, lo que se acredita con el oficio número SGA-291/2019, signado por el Secretario General de Acuerdos de dicho órgano en el que a la letra señala “..., el 18 de noviembre del año en curso, se suspenderá totalmente las labores, por lo que el edificio sede de este tribunal permanecerá cerrado para el acceso público y por ende suspendido cualquier término judicial, reanudándose las labores el martes 19 de noviembre del presente año.”⁴

Situación que el mismo actor refiere en su escrito de demanda, por lo que presentó su escrito el diecinueve siguiente, como se observa del sello de recepción de la autoridad responsable en el escrito de presentación de la demanda.⁵

En ese sentido debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, atendiendo al contenido de la jurisprudencia 25/2014 cuyo rubro es: **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA**

⁴ Oficio que obra en los archivos de esta Sala Regional integrado con motivo del Asunto General SCM-AG-3/2019 lo cual se invoca como un hecho notorio con fundamento en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁵ Visible a foja cuatro del presente expediente.

DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)⁶, del que se desprende que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con los plazos y es imputable a la autoridad encargada de recibir el medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación, lo anterior es así siempre que existan elementos para concluir que el actor procuró presentar su escrito dentro del plazo, lo que no debe generar su extemporaneidad, con el objeto de preservar el derecho de acceso a la justicia completa.

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, ostentándose como candidato a consejero estatal del PAN en Guerrero, que controvierte la resolución impugnada recaída a la demanda que presentó en la instancia previa y, además la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce tal calidad.

d) Interés jurídico. El promovente cumple el presente requisito, ya que controvierte una resolución que fue adversa a sus intereses en la cual controvertía presuntas irregularidades en los resultados de la elección de Consejeros Estatales, lo que estima una vulneración a sus derechos político electorales.

e) Definitividad. La sentencia es definitiva e inatacable, ya que de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Medios

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

local, no existe un medio de defensa local para revocarlo o modificarlo.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

TERCERO. Contexto de la controversia.

El actor se inscribió en el proceso de selección de la consejería estatal del PAN en el estado de Guerrero.

I. Juicio de inconformidad intrapartidista.

Una vez llevada a cabo la asamblea (primero de septiembre), el actor al no obtener una de las cuarenta consejerías, promovió juicio de inconformidad intrapartidista en contra del cómputo final de la elección.

Señalando como acto impugnado, el acta de cómputo de la elección de consejerías estatales del PAN en Guerrero, porque desde su visión, en ella se asentaron resultados que no corresponden a los votos emitidos y solicitando el recuento de la votación o, en su caso, la nulidad de la elección.

Juicio de inconformidad que fue resuelto por la Comisión de Justicia de la forma siguiente:

- Señaló que se tenía ofreciendo como pruebas las mencionadas en el escrito de inconformidad, consistente en las constancias que obran en archivos de la autoridad responsable.
- En seguida, indicó que el actor hacía valer un agravio en el que alegaba la desaparición de cierta votación; sin

embargo, estimó que del informe emitido por el órgano responsable “no se desprenden acciones contrarias al derecho electoral emanadas en la celebración de la asamblea combatida”.

- Por otra parte, analizó el argumento acerca de que las inconsistencias detectadas resultaban determinantes entre la diferencia de las candidaturas ganadoras y perdedoras de solo diez votos, concluyendo que resultaba infundado porque el actor no aportó algún medio de prueba que acreditara su dicho y que no pasaba desapercibido que el promovente realizó una sumatoria no válida porque no puede acumularse la votación total, pues, tan solo el número de boletas aprobadas fue de setecientas, mientras que se detectaron ciento ochenta y seis boletas nulas y se decretaron doscientas ochenta y nueve boletas válidas; por ende, se habían utilizado quinientas dos boletas, **por lo que la sumatoria fue errónea.**
- Insertando parte del informe del órgano responsable que, a su vez, anexó el resultado de la votación consignada en el acta de asamblea estatal.
- Finalmente, expresó que el actor no había cumplido con la carga de la prueba contenida en el artículo 15 de la Ley de Medios; por lo que, al no haber aportado elementos probatorios, existía imposibilidad de pronunciarse sobre los agravios expuestos por el actor.

II. Juicio de la ciudadanía local y resolución impugnada.

En contra de lo anterior, el actor promovió Juicio de la ciudadanía local; por estimar que la Comisión de Justicia

incumplió con el principio de legalidad, exhaustividad y congruencia.

Medio de impugnación en el que el Tribunal Local confirmó la resolución combatida, declarando infundados e inoperantes los agravios del actor porque:

- Respecto a los argumentos de que la Comisión de Justicia transgredió el principio de legalidad al no analizar los agravios planteados ni recabó las pruebas necesarias para verificar las anomalías en el escrutinio y cómputo de la votación, la autoridad partidista consideró que le correspondía la carga de aportar los elementos para probar sus afirmaciones; conclusión que no podía cambiar conforme a los hechos, agravios y ausencia de probanzas.
- Si la pretensión del actor era acreditar anomalías en el escrutinio y cómputo de la votación, le correspondía la carga de probar con los documentos idóneos los resultados; sin embargo, se limitó a manifestar que existieron deficiencias en el cómputo estatal y que no existía congruencia con los resultados obtenidos, por lo que debía ordenarse el recuento o declarar la nulidad de la elección.
- El actor realizó manifestaciones genéricas y omitió mencionar de forma expresa y puntual, cuáles eran las pruebas que ofreció en la instancia partidista y que debieron ser obtenidas por la responsable.
- Del escrito de demanda primigenio se observa que el actor no ofreció pruebas, a pesar de que le correspondía la carga de probar, sino que únicamente instó a la Comisión de Justicia que requiriera a la

responsable a efecto de que proporcionara las constancias relativas a la emisión de la votación de la elección, pretendiendo con ello acreditar los errores en el escrutinio y cómputo de la votación.

- El actor incumplió con el artículo 12 de la Ley de Medios Local porque si bien mencionó las pruebas que debían requerirse, **no acreditó o justificó que oportunamente las solicitó ante el órgano competente y que éstas no fueron entregadas**, por lo que se generó la imposibilidad para que el órgano responsable y el Tribunal realizaran el requerimiento solicitado.
- No existe la razón al actor al manifestar que la Comisión de Justicia debía allegarse de pruebas para corroborar su dicho.

Finalmente, estableció que si bien resultaba fundado que la Comisión de Justicia indicó que el actor no había señalado domicilio dentro de la sede del órgano de justicia partidaria y por ello la resolución impugnada se notificó por estrados físicos, resultaba inoperante porque a pesar de ello, la demanda se presentó de forma oportuna.

III. Agravios.

Inconforme con dicha determinación, el actor promovió el presente Juicio de la Ciudadanía, señalando como agravios que el Tribunal Local afirmó erróneamente que no aportó algún medio de prueba para acreditar sus afirmaciones, ello porque, atendiendo a la causa de pedir, se observa que el problema versaba sobre una cuestión de derecho.

Específicamente sobre la sumatoria de votos totales emitidos, en contraste con la votación emitida por cada una de las candidaturas registradas.

Además de que sí aportó medios probatorios, específicamente en su demanda intrapartidista, pues en ella, ofertó el expediente del cómputo total (en poder del órgano partidista responsable de origen). Sin embargo, a pesar de ello, el Tribunal Local fue omiso en realizar las diligencias necesarias para **allegarse de dichas probanzas, ni se pronunció al respecto**, afirmando que no se habían ofertado elementos de prueba.

Asimismo, el actor expresa que tanto en la instancia intrapartidista como en la jurisdiccional, describió con claridad que el **número de votos totales no coincidía con el número total de votos emitidos más los votos nulos**, pero la autoridad responsable, en lugar de analizar el agravio en los términos planteados y sumar los votos, **se limitó a decir que el número de boletas coincidía** con los números esperados, confundiendo (el órgano intrapartidista), conceptos básicos porque para resolver el asunto utilizó como sinónimos votos totales con boletas totales; cuando, cada persona electora tenía derecho a una boleta de votación, obligándose a emitir veinte votos por veinte candidaturas de las cincuenta y seis candidaturas registradas del género masculino. Por lo que, en el proceso interno, votos totales y boletas totales, son conceptos distintos que no deben confundirse, so pena de viciar de ilegalidad el proceso y sus resultados.

De ahí que, afirme que la Comisión de Justicia partidista tuvo que haberse pronunciado acerca de este punto, lo que no

realizó. Agravio que se planteó ante el Tribunal Local, declarándolo infundado, bajo el argumento de que **no contaba con medios de prueba para sustentar la causa de pedir.**

Lo que vulnera el principio de legalidad puesto que en la demanda primigenia se ofreció el acta de cómputo, así como las boletas de la votación en la que cada una de las personas electoras, emitieron su sufragio por candidaturas del género masculino; así como las documentales en las que se asentaron los cálculos y procedimientos para llegar al resultado del acta de escrutinio y cómputo, razonando los cálculos y la mecánica de votación que se debió llevar a cabo; cuestiones que la Comisión de Justicia no analizó **y se replicó por parte del Tribunal Local** porque aun y cuando ante esa instancia se expresaron tales argumentos, prefirió no entrar al estudio de fondo.

Así, el actor refiere que tanto en la instancia partidista como en la jurisdiccional se explicó que las quinientas dos personas electoras, debían emitir veinte votos, sin repetir más de uno a alguna candidatura, de las cincuenta y seis que fueron registradas (género masculino); por lo que tendrían que haberse emitido **diez mil cuarenta votos.**

Sin embargo, el Tribunal Local, al percibir la omisión del órgano intrapartidista de analizar tales premisas, fue omiso en examinarlas en plenitud de jurisdicción; más si tales circunstancias se aprecian de los informes del citado órgano intrapartidista; pues en ellos se observa que existieron quinientos dos personas electoras para designar a consejerías estatales; que en la convocatoria que reguló el proceso, se

delineó que cada elector o electora, emitiría al mismo tiempo veinte votos por candidaturas del género masculino, sin repetir más de un voto por la misma candidatura; que se registraron cincuenta y seis candidaturas del género masculino; que el cómputo de votos del género masculino y femenino se realizaron de forma separada.

En consecuencia, si existían quinientas dos personas electoras y cada una emitió veinte votos por candidaturas del género masculino, **en total tendrían que haberse emitido en las urnas, diez mil cuarenta votos**, por lo que esa cantidad, **tendría que ser igual a la suma de los votos emitidos por las quinientas dos personas electoras** (válidos y nulos), porque cuando una persona electora equivocó su votación y resultó en la anulación, ello significa que se obtuvieron “veinte votos nulos” o “una boleta nula”; por lo que, la suma de los votos anulados en las ciento ochenta y seis boletas nulas que informó la autoridad partidista, más la suma de los votos válidos contenidas en las doscientas ochenta y nueve boletas válidas, tendría que ser igual a quinientas dos boletas con diez mil cuarenta votos; **sin embargo, no es así.**

En vista de ello, el actor insiste en que el Tribunal Local debió apreciar que la autoridad intrapartidista indicó que solo fueron válidas doscientas ochenta y nueve boletas electorales, conteniendo cada una, veinte votos válidos para candidatos, lo que significa que habría veinte votos en cada una de esas boletas válidas, lo que representan cinco mil setecientos ochenta votos válidos que se distribuyeron por dispersión democrática entre los cincuenta y seis candidatos hombres.

Y, a partir de ahí apreciar que si se suman las ciento ochenta y seis boletas anuladas con las doscientos ochenta y nueve boletas válidas, resulta la cantidad de cuatrocientas setenta y cinco boletas; **y que el órgano partidista sostuvo que debían ser quinientas dos boletas, por lo que se acredita la ausencia de veintisiete boletas electorales.**

Número de boletas electorales que implican quinientos cuarenta votos que debieron ser distribuidos democráticamente entre los cincuenta y seis candidatos; por lo que si se toma en cuenta que solo necesitaba siete u ocho votos para **resultar electo como consejero estatal**, es evidente que **una faltante por error, dolo o negligencia** de las veintisiete boletas (que equivalen a quinientos cuarenta votos dispersos), **son determinantes para el resultado de la elección.**

Cuestiones que, insiste el actor, fueron explicadas tanto en sede partidista como ante el Tribunal Local, pero **la responsable fue omisa en pronunciarse al respecto, cuando los datos numéricos se desprenden de la evidencia documental en las constancias e informes que obran en el expediente.**

De ahí que la determinación del Tribunal Local acerca de que no existía evidencia documental para soportar los agravios, es errónea; pues además de que la base documental fue el acta de cómputo de la jornada, se explicó con claridad porqué se sostenían errores en las cifras plasmadas en ella, las que son determinantes para el resultado de la elección. Irregularidad que solamente puede aclararse **con la apertura del paquete**

electoral y si se cuentan los votos, lo que se corrobora con los propios informes de los órganos responsables.

En consecuencia, el actor afirma que a pesar de que desde la instancia partidista se ofrecieron probanzas, la Comisión de Justicia fue omisa en valorarlas, recabarlas ni analizarlas; lo que replicó el Tribunal Local, puesto que desestimó el agravio causado y **en lugar de resolver el asunto en plenitud de jurisdicción y/u ordenar a la autoridad partidista recabar las documentales en cuestión para resolver el asunto considerando los argumentos de la demanda y de las pruebas**, optó por vulnerar su derecho a una tutela judicial efectiva al no valorar los elementos probatorios ni los razonamientos que expuso en su demanda.

Sin que sea relevante que en su demanda se aprecien errores de dedo, porque ello no afectó el contexto del asunto que impedirían identificar la causa de pedir.

En conclusión, el actor indica que, contrario a lo manifestado por el Tribunal Local, sí ofreció los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones, por lo que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, la Comisión de Justicia sí tenía la obligación de aportar los documentos y constancias ofertadas y examinar sus planteamientos.

Por lo que, dicha situación, perpetuó la omisión tanto de la Comisión de Justicia, como del Tribunal Local, de pronunciarse sobre los cálculos para desestimar sus argumentos y de requerir la documentación ofertada.

Circunstancia que implicó también que se omitiera analizar el razonamiento acerca de que el número total de votos emitidos a favor de las candidaturas de mujeres y el número total de votos a favor de las candidaturas de hombres no era el mismo, a pesar de que se trata del mismo número de delegaciones numerarias que votaron por uno y otro género y de que, cada persona delegada, tenía la posibilidad de elegir a veinte hombres y veinte mujeres.

Por lo que, en caso de un llenado deficiente de las boletas de votación, la nulidad de votos debió haber afectado de forma idéntica a la votación de ambos géneros, por lo que la votación total emitida para hombres y mujeres **arrojan una diferencia presuntamente de votos y boletas desaparecidas que resulta determinante para el resultado de la elección.**

Lo que denota que en el proceso electivo se aprecia un aparente extravío de votos o un cómputo incorrecto, sin embargo, el Tribunal Local no efectuó un solo cálculo para declarar fundado o infundado estos señalamientos.

En vista de lo relatado, el actor solicita que esta Sala Regional declare fundados los agravios y ordene que se efectúe nuevamente el cómputo de votos y si no es posible, declarar nulo el proceso electivo, por existir violaciones al procedimiento que no pueden ser subsanadas mediante el recuento de votos.

IV. Controversia y metodología de análisis.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la Resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y

con base en ello debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el Tribunal Local, en efecto causa un detrimento a los intereses del actor y procede su modificación o revocación.

Asimismo, esta Sala Regional, estima oportuno precisar que los agravios serán examinados de forma conjunta⁷, pues, se encuentran vinculados.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional estima que el actor en esencia sostiene que la resolución impugnada de forma incorrecta concluyó que a él le correspondía probar las afirmaciones en el juicio de inconformidad, por lo que, al no haber aportado probanzas, fue adecuada la posición de la Comisión de Justicia de desestimar sus argumentos en contra de los resultados de la elección estatal, porque, además, éstos habían sido genéricos.

Agravio que esta Sala Regional estima **fundado** porque el Tribunal Local indebidamente concluyó que al actor en la instancia partidista le correspondía la carga de la prueba de sus afirmaciones, en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Medios local y, en adición, inadecuadamente estimó que las manifestaciones expuestas por el actor en el juicio de inconformidad eran genéricas.

⁷ Ello en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento cuatro, año dos mil uno, página cinco y seis.

Ello es así, porque contrario a lo afirmado por el Tribunal Local, de la demanda del juicio de inconformidad se advierte que el actor delineó que:

- En el acta de cómputo de la elección de consejerías estatales del PAN en Guerrero, se asentaron resultados que no corresponden a los votos emitidos.
- De los datos consignados en el acta, en contraste con el número de personas que votaron y candidaturas del género masculino por las que votaron, se desprende un extravío de votos.
- Atendiendo a la cantidad de votos nulos y de votos que no se tomaron en cuenta; se desprende la determinancia en el proceso electivo. Ello porque la diferencia entre el consejero número cuarenta y él, es menor a la diferencia de las boletas que aparentemente fueron extraviadas.
- El número de boletas extraviadas podría significar que al menos cinco de los candidatos perdedores pudieran haber sido favorecidos con votos emitidos en las boletas faltantes. Es decir, la distinción entre votos válidos, boletas y votos nulos podría ser determinante para la elección.
- La cantidad de votos nulos representa más del treinta y cinco por ciento de la votación total emitida, es decir, que más del treinta y cinco por ciento de las boletas que fueron utilizadas por los y las delegadas numerarias resultaron aparentemente nulas; cuando la diferencia

entre las personas ganadoras y perdedoras es menor de diez votos; por lo que al tener casi doscientos votos anulados, se infiere una ilegalidad; por lo que ante el porcentaje de votación anulada, el proceso debía ser anulado. Además, indicó que llamaba la atención que el número total de votos emitidos por las candidaturas de un género y otro no fuera el mismo.

- Solicitaba **el recuento de los votos emitidos** considerando que entre los candidatos electos y él existe una diferencia de menos de diez votos; estimando que era evidente que la diferencia entre el último candidato ganador y él **es de al menos medio punto porcentual**, tomando como cien por ciento el total de votos emitidos. Recuento de votos que resultaría determinante para el resultado de la elección porque bastaría que dentro de los casi doscientos votos nulos que se asentaron en el acta, hubiera siete u ocho que sean a su favor, para cambiar el sentido de la votación.
- Señaló también que la diferencia entre la persona ganadora y la perdedora es de menos de diez votos, lo que resultaba menor que el total de votos nulos; situación que indicaba **la procedencia del recuento del paquete electoral; de forma análoga a las hipótesis legales sobre apertura de paquetes**. Citando el criterio siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL**

NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

- La Sala Superior ha establecido que cuando el resultado de la elección arroje inconsistencias en las actas, observándose que no coincide el número de electores y electoras con el de boletas y votos, es procedente el recuento total de la votación, pues es la única manera de dar certeza y revisar si existe un error al momento de asentar los resultados o, de no proceder, decretar la nulidad de la elección.
- Solicitaba analizar las irregularidades consignadas en el acta de escrutinio, las cuales estimaba determinantes para el resultado de la elección, tomando en cuenta que se emitieron más de diez mil votos por candidatos y en el acta aparecen registrados un número menor de votos, cuando la diferencia entre los candidatos ganadores y perdedores es de diez votos.
- Señaló también que si bien sus argumentos podrían dar cabida a alguna causal de nulidad de la elección, primero procedía ordenar el recuento de votos para subsanar los errores que pudieran tenerse en el acta de cómputo, en aplicación al principio de la conservación de los actos válidamente celebrados.

Ofreciendo como medios de prueba, las constancias del acta de cómputo, boletas de votación de las personas que emitieron su voto por los candidatos, así como las

documentales en las que la autoridad responsable asentó los cálculos y procedimientos para llegar al resultado del acta de escrutinio y cómputo; **probanzas que, indicó, no estaban en su poder, sino con el órgano responsable** dentro del expediente correspondiente, **por lo que solicitó a la Comisión de Justicia requerir junto con el informe de la responsable, las documentales relativas a la emisión de la votación de la elección y constancias que acompañan al proceso para asentar los resultados.**

Descripción de la demanda de la que se infiere con nitidez que el actor de forma **pormenorizada**, es decir, explicando detalladamente su causa de pedir, puso en duda los resultados de la elección estatal porque desde su enfoque:

- El acta de resultados contenía inconsistencias **en rubros fundamentales como total de boletas** (o cédulas de votación), en contraste con la votación total emitida (conformada con los votos nulos más los emitidos por parte de las personas electoras) y las personas electoras.
- Se extraviaron boletas o se contabilizaron de forma errónea los votos, lo cual, resultaba determinante para el resultado de la elección.
- Derivado de las inconsistencias detectadas, **resultaba procedente el recuento de la votación** y, en su caso, **la nulidad de la elección.**

Y, en adición, solicitó a la Comisión de Justicia que requiriera el expediente de la elección o la documentación vinculada con

ésta, para que estuviera en aptitud de examinar la problemática que planteó.

Planteamientos que ponen de relieve que el actor no realizó manifestaciones ambiguas o genéricas acerca de porqué ponía en duda los resultados de la elección, sino que, de manera abundante expuso que, desde su visión, los resultados del proceso electivo eran incorrectos porque se advertían inconsistencias en rubros fundamentales que resultaban determinantes, **pidiendo el recuento de la votación** para subsanar las irregularidades o, en su caso, declarar la nulidad de la elección.

De ahí que, a partir de ello, el Tribunal Local debió advertir que además de que el actor no fue subjetivo en su argumentación; atendiendo a la naturaleza de lo impugnado (resultados de proceso interno de elección), **no resultaba exigible al actor la carga de solicitar ante el órgano responsable en el juicio de inconformidad, la documentación electoral necesaria para** que la Comisión de Justicia se allegara de ella y la examinara bajo lo razonado por el inconforme.

Lo anterior porque, si la materia de impugnación gravitaba en poner en duda resultados electorales sobre la discrepancia de rubros fundamentales el acta de cómputo de la elección, esto es, **de argumentos sobre un posible error o dolo en el cómputo de la votación, pérdida de boletas, así como la solicitud de llevar a cabo un recuento de votos y, en su caso, la nulidad de la elección,** no era proporcional exigir al actor que para que cumpliera con la carga de su afirmación,

acreditara haber solicitado la documentación electoral atinente.

Ello en atención a que el Tribunal Local, dejó de lado que de conformidad con el artículo 89.4 del Estatuto del PAN, así como del precepto 120 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de ese mismo partido político; en contra del proceso de renovación de los órganos estatales **procederá el juicio de inconformidad, competencia de la Comisión de Justicia.**

Mientras que, el Reglamento de selección⁸, en sus artículos 121, 122 y 124 párrafo 1 fracción IV básicamente señala que, en los juicios de inconformidad, para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, aplicará supletoriamente la Ley de Medios; que la Comisión de Justicia podrá ordenar el desahogo de diligencias, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Y, en adición, vincula al órgano responsable a remitir a la Comisión de Justicia (específicamente en los juicios de inconformidad iniciados con motivo de los resultados de la jornada electoral o que se solicite la nulidad de un proceso de selección de candidaturas), **el expediente completo con**

⁸ Reglamento de selección que fue utilizado como fundamento normativo por la Comisión de Justicia al resolver el juicio de inconformidad promovido por el actor, tal y como se observa en la foja setenta y ocho del cuaderno accesorio único. Por lo que, tal marco es el que resulta aplicable al caso, pues si bien en el artículo 120 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN se describe que los medios de impugnación previstos en los Estatutos, "serán regulados por el reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional"; tal reglamento aun no ha sido expedido por el partido político, por lo que, resulta aplicable el Reglamento de selección que sí regula el procedimiento del juicio de inconformidad.

todas las actas de la jornada electoral y los escritos de protesta en su caso o cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto⁹.

Directrices partidistas que ponen de manifiesto que, contrario a lo expuesto por el Tribunal Local, además de que no resulta aplicable la regla contenida en el artículo 12 de la Ley de Medios Local (la cual se cita en la sentencia impugnada que indica que quien ofrezca una prueba debe acreditar haberla solicitado oportunamente); las normas del PAN **expresamente señalan que el órgano responsable tiene la obligación de remitir a la Comisión de Justicia (en los juicios de inconformidad), el expediente con la documentación y material referente al proceso electivo.**

Lo que revela que, el actor en la instancia partidista cumplió con los requisitos argumentativos y de prueba necesarios para que el órgano partidista estuviera en aptitud de responder la problemática que se planteó en aquella instancia.

Y, en consecuencia, el Tribunal Local debió llegar a la conclusión de que, si el órgano responsable en la inconformidad tenía en su posesión dicha documentación, ello implicaba que la documentación electoral que el actor puso en duda en la instancia partidista **debía ser remitida por ésta o, en su caso, ser requerida por la Comisión de Justicia.**

Lo cual no hizo porque el Tribunal Local no tomó en cuenta la naturaleza de la impugnación del actor, así como las propias normas partidistas.

⁹ Precisión que esencialmente replica lo previsto en el artículo 18 párrafo 1 inciso d) que señala que el órgano competente en los juicios de inconformidad remitirá el expediente completo con todas las actas y hojas de incidentes levantadas con motivo del proceso electivo.

Incluso, el Tribunal Local dejó de lado que la propia Comisión de Justicia, en su resolución indicó que **“se tenía ofreciendo como pruebas las mencionadas en el escrito de inconformidad”** y que en el **informe circunstanciado** la autoridad responsable (en la instancia partidista) **indicó que se anexaban¹⁰**: todos los acuerdos de la comisión organizadora, copia certificada del acta de sesión de asamblea estatal, **dos cajas** de cartón, selladas y sin muestras de alteración, las cuales **contienen (en su interior), sobres sellados de “las boletas válidas, de las inválidas, del padrón electoral, de las hojas de resultados de la elección de consejeros nacionales, de las boletas sobrantes y demás material electoral utilizado en la elección de mérito”**.

En vista de lo expuesto, tal y como lo manifiesta el actor, el Tribunal Local indebidamente sostuvo que sus agravios ante la instancia partidista fueron genéricos y que no cumplió con la carga de la afirmación, lo que detonó en que la Comisión de Justicia no examinara sus argumentos.

Ello porque como ya se destacó, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad, se observa que el actor sí expuso con claridad que se oponía a los resultados de la elección de consejerías estatales y, en adición, de conformidad con las reglas partidistas, al órgano responsable es **a quien le asiste la obligación de remitir la documentación sobre el proceso electivo a la Comisión de Justicia.**

De ahí que, contrario a lo expresado por el Tribunal Local, la Comisión de Justicia debió haber analizado las pruebas

¹⁰ Citando como fundamento el artículo 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

vinculadas con el proceso electivo impugnado y contrastarlas con lo argumentado por el actor, que básicamente radicó en **evidenciar un posible error o dolo en el cómputo de la votación o pérdida de boletas, solicitando el recuento de votos o, en su caso, la nulidad de la elección.**

Por lo que, el análisis que realizó el Tribunal Local no cumple con el principio de legalidad y de exhaustividad, pues, como ya se demostró, de forma indebida concluyó que el actor en la instancia partidista planteó argumentos genéricos y no ofreció pruebas y, con ello, fue omiso en examinar el resto de los agravios y solicitudes planteadas por el actor que en esencia radican en que:

- La autoridad responsable se limitó a decir que el número de boletas coincidía, sin embargo, confunde al responder un agravio de votos totales, con una respuesta de boletas totales, siendo que cada elector tenía derecho a una boleta de votación, pero estaba obligado a emitir veinte votos por veinte de las cincuenta y seis candidaturas registradas del género masculino. Ni se señaló algo acerca de las inconsistencias (a través de cálculos) que se explicaron en su demanda de inconformidad, ni cálculos aritméticos para demostrar si le asistía la razón o no.
- La comisión de justicia tampoco advirtió su argumento sobre las diferencias entre los cómputos entre la elección de candidaturas del género masculino y femenino; de las que se advertía una divergencia entre votos y boletas desaparecidas que a decir del actor resulta determinante para el resultado de la elección, es

decir, sostuvo un extravío de votos o un cómputo incorrecto de ellos.

- La Comisión de Justicia tampoco analizó el porcentaje tan alto de votación nula y si ello resultaba determinante para los resultados de la elección, así como los parámetros de la Sala Superior sobre la procedencia de recuento de votos por inconsistencias insubsanables en las actas de escrutinio y cómputo.
- **Solicitaba al Tribunal Local que en plenitud de jurisdicción analizara el expediente de la votación estatal** con el que se corroboraría que el cómputo estatal no guarda congruencia con sus resultados, por lo que procedía el recuento para subsanar los errores o declarar la nulidad de la elección.
- Y sostenía que en el caso de que el Tribunal Local ordenara al órgano partidista dictar un nuevo acto, debía ordenar al PAN notificarle de forma personal la resolución.

Por lo que, ante dicho escenario, esta Sala Regional estima que lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos que se precisarán en el siguiente apartado.

Sin que proceda la solicitud del actor sobre que este órgano jurisdiccional ordene un nuevo escrutinio y cómputo o declarar la nulidad del proceso electivo¹¹, en atención a que, además de que no se estima que se cumpla con la urgencia para asumir plenitud de jurisdicción, como ya se destacó, es al

¹¹ Es decir, analizar lo planteado en el juicio de inconformidad.

Tribunal Local al que en todo caso, le corresponde contestar todas las cuestiones planteadas, entre las que destaca asumir plenitud de jurisdicción o remitir al órgano partidista para que analice la cuestión debidamente planteada en el juicio de inconformidad por parte del actor.

Efectos.

Toda vez que resultaron **fundados** los agravios expuestos por el promovente en su escrito de demanda, esta Sala Regional estima que la resolución impugnada debe **revocarse**, para el efecto de que la autoridad responsable **se pronuncie sobre los argumentos expuestos por el actor**.

En consecuencia, se ordena la remisión de los autos del expediente al Tribunal Local para el efecto que emita una nueva resolución, en la que se pronuncie sobre:

- La totalidad de los agravios puestos a debate por el actor.

- La solicitud del actor de asumir plenitud de jurisdicción.

Para lo anterior deberá analizar el acervo probatorio que obra en autos que se integró con motivo de la consecución del proceso y, de considerarlo necesario, realizar diligencias a efecto de allegarse de la documentación electoral

correspondiente de la referida elección¹² y realizar un análisis de la misma.

Lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello suceda.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor¹³; **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

¹² En el entendido que deberá requerirla a los órganos del PAN, ya sea a la Comisión de Justicia o a la Comisión Organizadora del Proceso.

¹³ A la cuenta de correo electrónico proporcionado en su escrito de demanda.

SCM-JDC-1221/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

POR MINISTERIO DE LEY

MARÍA GUADALUPE

LAURA TETETLA

SILVA ROJAS

ROMÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ